

ENTREGA DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

EMPRESA:

En cumplimiento del punto 2 del artículo 17 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sobre equipos de trabajo y medios de protección, y una vez estudiadas las condiciones de trabajo, con el fin de obtener una protección eficaz para el puesto de trabajo y operaciones realizadas por el firmante en las condiciones técnicas y organizativas actuales, es recomendable el uso de equipo de protección individual. Por ello y en función del mencionado artículo, en el que se contempla la obligación del empresario en cuanto a proporcionar equipos de trabajo adecuados para el desempeño de sus funciones, se pone a disposición del firmante la protección individual siguiente:

- HERRAMIENTAS de MANO, CASCAS, BOTAS
- AUDITIVAS, GUANTES, MASCARILLAS y
- CASCO
- _____
- _____

Se le comunica expresamente la obligatoriedad del buen uso del mismo, como también del mantenimiento que comporta, habiendo sido formado e informado de sus condiciones y modo de utilización.

Asimismo, en caso de pérdida involuntaria o pérdida de las condiciones idóneas para su uso, debe comunicarlo inmediatamente a su superior a efectos de su reposición.

Atentamente,

Nombre: FCO. JOSE SOSO COMENDADOR

DNI: 43.548.406-E

Fecha de entrega material: 1-8-2018

Firma:



Art. 6. Estatuto de los Trabajadores. Deberes laborales.
Los trabajadores tienen como deberes básicos:

b) Observar las medidas de seguridad e higiene.

Art. 19. Estatuto de los Trabajadores. Seguridad e higiene

2. El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.

Art. 29. Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos

2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

2º. Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas por éste.

3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores.